

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202409-00065397
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: Conceptos Jurídicos / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Bucaramanga, 11 de septiembre de 2024.

Doctora:  
**SENAIDA TELLEZ DUARTE**  
Subsecretaria Administrativa -Talento Humano.  
Municipio de Bucaramanga.  
E.S.D

*Referencia: Respuesta a su solicitud del día 21 de agosto de 2024, radicado en el módulo de la Alcaldía de Bucaramanga con el número consecutivo: 2-SSA-202408-00060017.*

1. Previo a dar respuesta a su solicitud nos permitimos pronunciarnos respecto a la viabilidad jurídica de realizar un aumento salarial **-adicional al establecido para toda la planta de empleados públicos del municipio-** a el cargo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 23 del nivel profesional.

En cuanto a la naturaleza jurídica del empleo de Inspector de Policía, se tiene que el artículo 125 de la Constitución Política señala que el sistema de nombramiento de los servidores públicos está determinado en la misma Carta y en la ley; y los empleos en los órganos y entidades del Estado por regla general son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Dentro del Manual Específico de Funciones y Competencias de los empleados públicos del Municipio de Bucaramanga, aprobado por Decreto No. 066 de 2018, modificado por los Decreto 025 y 137 de 2020, tenemos la siguiente denominación de empleo:

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES			
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO			
Nivel	PROFESIONAL		
Denominación	INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORÍA		
Código	233	Grado	23
Nro. de Cargos	DIECISEIS (16)		
Dependencia	DONDE SE UBIQUE EL CARGO		
Cargo del Jefe Inmediato	QUIEN EJERZA LA SUPERVISIÓN DIRECTA		

Se resalta que dentro de la planta de empleos del Municipio de Bucaramanga solo existe una denominación de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, identificado con el código 233 y grado 23.

Ahora bien, el Decreto 785 de 2005, dispone lo siguiente en relación con la nomenclatura de los empleos:

**“ARTÍCULO 15. Nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3 del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.**

*Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.*

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202409-00065397
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: Conceptos Jurídicos / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

**Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos** (Negrilla y subraya Extratextual).

De acuerdo a lo anterior, y acogiendo concepto del Departamento Administrativo de Función Pública<sup>1</sup>, el grado salarial determina la asignación básica mensual para cada denominación de empleo, dentro de una escala progresiva de salarios, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones.

De la misma manera, es importante resaltar que la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido que debe haber una movilidad salarial a fin de garantizar que se conserve no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia; por lo tanto, es obligación de la administración, **realizar el reajuste o aumento salarial anual** dentro de los límites fijados por el Gobierno Nacional, **en igualdad de condiciones para todos los empleados**, de lo que se colige que realizar un aumento adicional al anual aprobado para la totalidad de la planta de empleados públicos de una entidad, se aleja de constituir un reajuste salarial para constituirse en una modificación de la escala salarial.

En cuanto a la competencia para fijar las escalas salariales de los empleados públicos del orden territorial, la Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19, literal e) determinó que corresponde Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer la función de "*Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*".

A su vez el numeral 6 del artículo 313 fijó en los concejos municipales la facultad de "*Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*" (Negrilla extratextual).

Sobre el mismo tema la Corte Constitucional en Sentencia C-510 de 1999, reiterada en la sentencia C-402 del 3 de julio de 2013, manifestó:

*"Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: **Primero**, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. **Segundo**, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer*

<sup>1</sup> concepto 384921 de 2022

<sup>2</sup> Sentencia C-710 /99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202409-00065397
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: Conceptos Jurídicos / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional." (Negrilla y Subraya estratextual).

Así entonces, **corresponde al Concejo Municipal**, de conformidad con lo dispuesto en las normas superiores referidas, fijar conforme al presupuesto respectivo y dentro de los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional, las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleos del municipio.

**2. Respecto a su petición en la que solicita:** "Concepto de la Oficina Jurídica sobre la viabilidad del estudio entregado por el Doctor Henry Abozaglo González-CPS 3206 de 2023, para que sea soporte técnico y jurídico de la reclasificación de grado de los Inspectores de Policía Urbano, de manera atenta, damos respuesta, en los siguientes términos:

El Artículo 46 de la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", nos manifiesta lo siguiente en cuanto al procedimiento para realizar las reformas de plantas de personal, veamos:

**"ARTÍCULO 46. Reformas de plantas de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-**

*El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal*

(...)"

Por tal razón, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Artículo 2.2.12.1 del Decreto 1085 de 2015, nos reseña los ítems que deben contener los estudios técnicos que sirven de fundamento para realizar una reforma de personal en las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial:

**"ARTÍCULO 2.2.12.1 Reformas de las plantas de empleos. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y contar con estudios técnicos de análisis de cargas de trabajo e impacto en la modernización que así lo demuestren.**

**Las solicitudes para la modificación de las plantas de empleos, además de lo anterior, deberán contener: i) costos comparativos de la planta vigente y la propuesta, ii) efectos sobre la adquisición de bienes y servicios de la entidad, iii) concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afecta el presupuesto de inversión."**

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202409-00065397
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: Conceptos Jurídicos / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Si bien no hay norma que de manera expresa determine los requisitos necesarios para realizar cambios en el grado (escala salarial) de un empleo, lo cierto es que esa modificación constituye un cambio en la naturaleza del mismo, por lo tanto, la entidad deberá ceñirse a las normas antes descritas para la reforma de la planta de personal, ya que la modificación de alguno de los empleos en su denominación y/o nivel debe estar fundada en las necesidades del servicio.

De igual forma, debe contar con estudios de análisis de cargas de trabajo y un estudio pormenorizado de los costos comparativos de la planta propuesta y la vigente, con el fin de no poner en riesgo la sostenibilidad y el equilibrio presupuestal de la entidad.

Confrontado lo antes expuesto con el estudio realizado por el Doctor Henry Abozaglo González, se concluye que no puede ser utilizado como insumo técnico ya que es un documento que no explica de forma clara el proyecto "*Fortalecimiento de la capacidad institucional a inspecciones de policía en el Municipio de Bucaramanga*" y a su vez, no contiene los estudios técnicos a que hace referencia el Artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015.

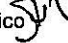
Por lo expuesto, la Secretaría Jurídica sugiere que la modificación en el grado del empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 23, debe estar sustentado en un estudio técnico, tal y como lo exigen la ley 909 de 2004 y el Decreto 1085 de 2015, que sustente la necesidad ante el Concejo Municipal de Bucaramanga; estudio que puede ser adelantado dentro del proceso de modernización que actualmente se adelanta en el nivel central del Municipio de Bucaramanga.

El presente concepto se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente:



PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN  
Secretaria Jurídica  
Municipio de Bucaramanga

Revisó: Andrés Alfonso Mariño Mesa – Subsecretario Jurídico   
Proyectó: Manuel Arenas-CPS. 